



VÍA GUBERNATIVA DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Cartilla de registros públicos





Las Cámaras de Comercio son entidades de carácter privado, corporativo y gremial, a quienes el Estado delegó la función pública de llevar el registro mercantil, de proponentes y de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (E.S.A.L), así como de certificar sobre los documentos y actos inscritos. En ejercicio de esta función las Cámaras de Comercio deben ceñirse a las regias que la Ley establece para los registros.



El acto administrativo del registro

Por expresa consagración legal, las inscripciones y resoluciones de las Cámaras de Comercio en materia registral son actos administrativos. De esta forma el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece... “los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación “.



Control formal de legalidad reglado

El legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción. Con respecto a esto, la Circular Externa 10 de 2001 (Circular Única) de la Superintendencia de Industria y Comercio en su Título VIII Capítulo primero, numeral 1.4.1. (Modificada por la resolución No. 15 del 3 de diciembre de 2001), establece lo siguiente: “Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice para ello.





Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción ésta se efectuara. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o de cisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio. “El acto de registro propiamente dicho, es la culminación de un proceso administrativo mediante el cual las Cámaras de Comercio efectúan el trámite aplicando exclusivamente el criterio de control formal de legalidad indicado.



¿Qué recursos proceden contra los actos administrativos de la Cámara de comercio?

Cuando la Cámara genera un acto de inscripción sin atender al control formal de legalidad, contra estos proceden los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; El artículo 74 del mencionado código, preceptúa: “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1 El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
- 2 El de apelación, ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.
- 3 El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse la providencia que haya negado el recurso “

El artículo 94 del Código de Comercio establece lo siguiente: “La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las Cámaras de Comercio. Surtido dicho recurso, quedara agotada la vía gubernativa”



¿Contra que actos no proceden los recursos?

El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los recursos mencionados no proceden contra actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



¿Qué acciones proceden contra las decisiones adoptadas por los órganos de una entidad de manera irregular frente a sus estatuto o la ley?

La Ley ha establecido un trámite específico para dirimir las controversias que surjan frente a las decisiones adoptadas por los órganos en forma irregular a los estatutos o la ley, trámite que se aplica tanto para las Sociedades como para las Entidades sin Ánimo de Lucro, que es el de la impugnación de las decisiones.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 408 establece lo siguiente: “Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía... Impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas, y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o comerciales, cuando con ellos se contravenga la ley o los estatutos sociales, y la correspondiente indemnización...”. En este sentido, el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios de sociedades civiles o comerciales, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la sociedad; si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contara desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión del acto impugnado; el juez la decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves y el demandante presta caución en la cuantía que aquél señale. Este auto es apelable en el efecto devolutivo. En el caso de las Sociedades, se puede acudir a la Superintendencia de Sociedades a prevención (salvo en casos de acciones indemnizatorias), a la Jurisdicción ordinaria, o arbitral cuando exista cláusula compromisoria; las Entidades Sin Ánimo de Lucro sus diferencias deben ventilarse ante la Jurisdicción Ordinaria o Arbitral según el caso.

NOTA DE ACLARACIÓN: Las causales o los hechos que constituyen el trámite de impugnación mencionado, no pueden ser argumento para interponer o sustentar los recursos indicados frente a las Inscripciones de las Cámaras de comercio, por cuanto éstas no tienen funciones jurisdiccionales, por ende, los recursos solo proceden cuando se advierta que la cámara efectuó una inscripción que no cumple exclusivamente con los presupuestos del control formal de legalidad.



¿Cuál es el termino de presentación de los recursos ante la Cámara?

El artículo 77 del Código Contencioso Administrativo establece los requisitos que deben reunir los recursos a saber:

- 1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.



Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

NOTA ACLARATORIA:

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.



Trámites de los recursos y pruebas

EL artículo 79 del Código Contencioso Administrativo establece que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.



En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



¿Procede el rechazo o el desistimiento de los recursos?

El artículo 78 del Código Contencioso Administrativo estipula que, si el escrito del recurso no reúne los requisitos anteriores, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El artículo 81 del Código Contencioso Administrativo permite la posibilidad de desistir del recurso interpuesto. Para tal efecto, se entenderá que el recurrente ha desistido de manera tacita de su solicitud, si hecho el requerimiento de completar los requisitos del recurso no da respuesta en el término de dos (2) meses. De igual forma, de los recursos se puede desistir en cualquier momento y antes de ser resueltos, de manera expresa mediante petición escrita presentada por el recurrente.



Sistema de prevención de fraudes (SIPREF)

Es fundamental para la seguridad de su sociedad, matrícula o establecimiento de comercio mantener actualizada la información reportada en los registros públicos respecto a correos electrónicos y teléfonos, de esta manera, podrá recibir las alertas que genera nuestro sistema advirtiéndole sobre la radicación, inscripción y devolución de trámites que modifican la información del registro de su empresa.



Cuando se trate de la inscripción de la constitución de una empresa o sociedad o de un nombramiento, se verifica la identidad de cada una de las personas que suscriben el documento en el caso de las constituciones, así como de las personas designadas como miembros de órganos de administración (representantes legales), apoderados y órganos de fiscalización, a través del sistema de información dispuesto para tal fin. (Sistema de Información de la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC- para cédulas de ciudadanía y Migración Colombia para las cédulas de extranjería).



Tiempo de respuesta

El tiempo de respuesta para este servicio es de (8) horas hábiles contadas a partir de la fecha y hora de la radicada la solicitud (24 horas desde la radicación). En todo caso el tiempo máximo será de 15 días hábiles establecido en los artículos 14 y siguientes del CPACA. Si la solicitud ingresa en horario adicional (después de la 5 P.M de la tarde, los sábados o día festivo), el tiempo establecido empezará a contar a partir del siguiente día hábil a las 8:00 am.

NOTA: Recuerde que los sábados, domingos y festivos no son considerados días hábiles para el conteo de los términos de su trámite.

Para más información:



www.ccflorencia.org.co



contactenos@ccflorencia.org.co



3118108575



3176584601



Cámara de Comercio de Florencia



Cámara de Comercio de Florencia

